



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Borbón Galvis y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y E.P.S. Sanitas S.A.S.
Radicación: 73001-33-33-003-2022-00276-00
Cuaderno de intervención de terceros

OBJETO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía -FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD- contra la providencia proferida el 22 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de febrero de 2024 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

(31ADMITELLAMAMIE202200276AUTOADMITELLAMAMIENTOENGARANTIAEFECTUADOPORRELINPECPDF(.pdf)NroActua 43).

DEL RECURSO

De los argumentos del recurrente (RECURSO DE REPOSICIÓN (.pdf) NroActua 54)

La apoderada de Fiduciaria Central S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud- interpuso el recurso de reposición, argumentando entre otras cosas que:

“1. PRIMERA DISCONFORMIDAD:

EXISTE AUSENCIA DE VINCULO LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y LA ENTIDAD QUE REPRESENTO JUDICIALMENTE:

Para el caso que nos convoca, el INPEC solicita el llamamiento en garantía de LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN ENSALUD PPL.

Sin embargo, esta parte convocada no evidencia ningún vínculo contractual con el llamante en garantía, que justifique la comparecencia de LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO

NACIONAL DE SALUD a responder por eventual imposición de condenas o pagos derivados del fallo que se profiera en su momento, luego de surtido el trámite procesal que en derecho corresponda.

Así las cosas, señor juez LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD NO tiene un vínculo contractual con la entidad llamante en garantía teniendo así, que el llamamiento en garantía no cuenta con sustento contractual siendo este la puerta de ingreso de este tipo de vinculación.

2. SEGUNDA DISCONFORMIDAD:

El auto del 22 de Febrero del 2024 en su acápite resolutivo y resuelve indica llamar en garantía a “LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” respecto de lo cual es necesario indicar que la fiduciaria central s.a actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo constituido a través de un fideicomiso creado para la administración de los recursos del fondo nacional de la salud, respecto de lo cual la vinculación de forma correcta sería: “LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”

De los argumentos de los no recurrentes

Dentro del término de traslado, el llamante en garantía guardó silencio conforme la constancia secretarial del 22 de abril de 2024.

(50CONSTANCIASECR_202200276CONSTANCIAS(.pdf) NroActua 58).

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que la oportunidad y trámite son las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así como el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y si se profiere fuera de audiencia, este deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, avizora el Juzgado que se pretende por parte de la llamada en garantía que se revoque el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.

En el recurso se indica que no existe vínculo contractual alguno entre el llamante y el llamado en garantía, puesto que el contrato de fiducia fue suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y no con quien hace el llamamiento en garantía.

Recuerda el Despacho que el artículo 225 el CPACA establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Ahora bien el Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el particular:

“Conforme lo ha señalado esta Corporación², la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA³, la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal⁴.

Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada⁵ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia⁶, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁷.

Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.

Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.”

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- formuló el llamamiento en garantía contra la Fiduciaria Central S.A. – Identifica con NIT. 800-171-372-1, como vocera y administradora del -Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad-, a partir del 1° de julio de 2021, bajo el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 del 21/06/2021, la cual celebró Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos con el extinto -Consortio Fondo de Atención en Salud-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2021, radicación 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), Consejero ponente William Hernández Gómez

² Entre otras, en auto del 7 de abril del 2016, Expediente 68-001-23-33-000-2013-00435-01 (1720-2014).

³ El cual prevé que «[...] Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación [...]».

⁴ Para lo cual deberán cumplirse las previsiones de la Ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

Sin embargo, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que quien suscribió el “CONTRATO No. 200 DE 2021 DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” fue la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, entidad que no hace parte del INPEC (archivo Contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021 - Fiducentral S. A.pdf sucarpeta 2021, subcarpeta CONTRATOS DE SALUD DE LA USPEC - CONSORCIO FONDO DE ATENCION DE SALUD DE LA PPL 2019 carpeta comprimida 10_ED_0162202200276AN(.7z) NroActua 25) y que como demandada en este proceso, no ejerció el derecho a llamar en garantía al contratista.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acogerá los argumentos esbozados por la recurrente, en cuanto a que no es posible admitir el llamamiento en garantía que le hizo el INPEC, al no existir vínculo contractual alguno entre este y la entidad que convocó al proceso.

Por lo tanto, el camino a seguir es reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 22 de febrero de 2024 y en su lugar rechazar el llamamiento en garantía promovido por el INPEC.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de **Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contra la Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y/o Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado del **21 de junio de 2024**

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49228b947487f0e17b0bfe01451418bf98f66f3196cf0823ede9f0a6d7c76edb**

Documento generado en 20/06/2024 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>